

deducirse esto último, no hay términos hábiles para suponer que haya sido en el sumario ni como hipótesis favorable á los penados, por constituir realmente dicha circunstancia *una excepción que aquéllos debieron hacer valer* y consignar oportunamente.» (Sentencia de 4 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto, pág. 133.)

CUESTION XIII. *Aun cuando en los considerandos de la sentencia recurrida aprecie el Tribunal à quo que la falsa declaración del testigo tendió á procurar la impunidad del delito, ¿deberá apreciarse el falso testimonio como dado á favor del reo si semejante apreciación no guarda relación ni congruencia con los hechos declarados probados en los resultandos de la propia sentencia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien es cierto, como doctrinalmente afirma el Ministerio Fiscal, que para la determinación del falso testimonio definido y penado en el art. 333 del Código hay que atender *al momento en que se presta la declaración falsa é intención del testigo al prestarla*, en el caso del presente recurso no aparecen de los hechos de la sentencia recurrida el verdadero alcance y transcendencia de las contradicciones en que pudo incurrir el Antonio Escoda al declarar, ni puede aceptarse como punto de hecho la apreciación consignada por el Tribunal sentenciador en el primer considerando de que tales contradicciones tendían á procurar la impunidad del delincuente, por no ser congruente dicha apreciación con los hechos relatados.» (Sentencia de 30 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto, págs. 158 y 159.)

CUESTION XIV. *¿Cabe calificar de falso testimonio la declaración de unos facultativos dando por sana una lesión antes de los ocho días, aun en el supuesto de que fuera falsa, si la misma Audiencia dictó en el proceso en que la prestaron un auto inhibitorio á favor del Juez municipal por conceptuar falta el hecho?*—*Aun siendo falsa dicha declaración pericial, ¿cabrá calificarla como dada á favor del reo, atendido al antecedente, ya dicho, de haber aceptado el Tribunal sentenciador el criterio de ser constitutivo el hecho tan sólo de una falta?*—*Y finalmente, y admitiendo siempre la falsedad del expresado informe pericial, ¿cabe que constituya delito habiéndose dado en juicio de faltas?*—La Audiencia de Soria declaró que los hechos probados constituían el delito de falso testimonio en *causa criminal* dado á favor del reo, previsto y penado en el art. 333 del Código, y condenó al facultativo, con arreglo á este artículo y el 336, á la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, multa, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción de los citados artículos, el Tribunal Supremo, al casar dicho fallo, declaró que los mismos hechos, declarados probados por el Tribunal à quo, no eran constitutivos de delito alguno: «Considerando que ha de aplicarse relativamente la penalidad que señala el Código, en

su art. 333, al que, en causa criminal por delito ó por falta, diere falso testimonio en favor del reo: Considerando que la Audiencia de Soria, según ella declara, calificó de falta para la resolución de la competencia, y con objeto de que el Juez municipal la castigara, la lesión contusa que sufrió Julián Herranz; de modo que no puede sostenerse, como con notorio error aquélla lo ha hecho, que al manifestar el médico D. Luis Ángel Catalá que dicha lesión á los siete días no necesitaba asistencia facultativa y que estaba perfectamente cicatrizada, dió testimonio falso en causa por delito: Considerando que de igual modo no incurrió en responsabilidad penal al asegurar que la mencionada lesión contusa el 21 de Marzo estaba perfectamente cicatrizada, porque aunque esto no fuera verdad, como se declara en la sentencia, necesitándose para que constituya delito el falso testimonio dado en causa por falta, conforme ya se ha indicado, que se preste en favor del reo, ni en favor ni en contra puede decirse legalmente lo hizo Catalá, si se atiende á que la expresada Audiencia estimó, no en desacuerdo de lo que éste expuso, que la lesión reconocida no pasó de los límites de una falta: Considerando que la declaración de Catalá, aunque se la tache de inexacta, no altera la verdad de lo ocurrido, según igualmente se deduce de la resolución que tomó aquella Audiencia; así que su recurso, fundado en que el hecho que se le atribuye no constituye delito, es justo y procedente, y al estimar lo contrario la repetida Audiencia en la sentencia reclamada, ha infringido por su indebida aplicación los artículos del Código 333 y 336, oportunamente citados.» (Sentencia de 7 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 23 de Mayo, pág. 150.)

Para la aplicación de las penas de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio* y multa de 150 á 1.500 pesetas, señaladas en este artículo, véase los núms. 10 y 43 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio, que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850. Pudiendo, empero, acontecer que el testimonio falso que se dé en una causa criminal por delito no perjudique ni favorezca al reo, encontramos acertado que se haya previsto este caso y sujetádole á sanción penal, aunque menos severa que la de los dos artículos anteriores, ya que con semejante hecho se falta á la santidad del juramento prestado, si bien sin ocasionar un perjuicio efectivo ni á la sociedad ni al acusado.

CUESTION I. *¿Qué inteligencia debe darse á la frase que no per-*

judique ni favorezca al reo, que emplea el art. 334?—El Tribunal Supremo había declarado en un principio que dicha frase debía entenderse, no en el sentido de que el falso testimonio deje de influir por sí mismo en la condena ó absolución del tratado como reo, sino en el de que recaiga sobre hechos ó accidentes que por su naturaleza y significación sean incapaces de influir para el cargo ó descargo. (Sentencia de 3 de Mayo de 1876, inserta en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)—Mas esta interpretación ha sido rectificada posteriormente por el propio Tribunal Supremo en el mismo sentido que diéramos nosotros á la referida frase en la primera edición de estos comentarios, publicada el año 1874, declarando que el falso testimonio dado en causa criminal por delito, *que no favorezca ni perjudique al reo*, lo mismo comprende el falso testimonio dado *en pro* que *en contra* del reo, y *que no haya influido en la resolución final* que recaiga en la causa en que se haya prestado; que siendo ésta y no otra la verdadera inteligencia y la recta interpretación del art. 334 del Código, pues otra distinta pugnaría con los principios de la más sana crítica, y apareciendo de los hechos probados en la sentencia que el procesado dió falso testimonio contra los reos en la causa que se les seguía, y que dicho testimonio *no influyó para la resolución de la misma*, es decir, que *ni los perjudicó ni los favoreció*, la Sala sentenciadora, al calificar que el referido hecho no constituyó delito, infringe el art. 334 del Código penal. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo de 1881.)

QUESTION II. *Formado expediente sobre estado de fortuna de un procesado, se aporta á él certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo respectivo, expresiva de que ni en el amillaramiento ni en sus apéndices aparecían bienes ni rentas á nombre de aquél; consignan el Juez municipal y su Secretario por diligencia no haber podido tener efecto el embargo de bienes por carecer el reo de ellos, y tres testigos declaran que no poseía éste bienes ni rentas de ninguna clase; pero posteriormente se acredita que el procesado vendió por escritura ante Notario á un tercero una casa que en el propio pueblo había adquirido de su padre por título oneroso; sin más datos que los expuestos, ¿cabe calificar la declaración prestada por los testigos de delito de falso testimonio?*—Así lo estimó la Audiencia de Valencia, la que, declarando que el hecho constituía el delito de falso testimonio en causa criminal ni en pro ni en contra del reo, comprendido en el artículo 334 del Código, condenó á los tres testigos procesados á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Mas interpuesto por la defensa de éstos recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringidos los arts. 1.º y 334 del Código, toda vez que para que exista el delito de falso testimonio es necesario que los testigos declaren lo contrario de lo que sepan, y en el caso presente, los procesa-

dos declararon lo que sabían y tenían por verdadero, por más que luego resultase no serlo, en cuyo caso podría afirmarse que hubo error pero no falso testimonio, pues ni se contradijeron á sí mismos ni faltaron á sabiendas á la verdad, requisitos necesarios para que exista aquel delito, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso propuesto, fundándose en que de los datos consignados por la Sala sentenciadora no aparecían ni se declaraban probados hechos ó antecedentes de los que se infiriera ó dedujese que *constaba* á los testigos que el procesado poseía, al tiempo que prestaron su declaración, la casa que había adquirido de su padre por título oneroso; que, por el contrario, se infería naturalmente que pudieron declarar los referidos testigos en la manera que lo hicieron, sin incurrir á sabiendas y voluntariamente en falsedad intencional, cuando lo mismo dijeron y manifestaron el Juez y Secretario municipal que, por sus respectivos cargos, podían y debían tener un conocimiento más exacto sobre tal asunto, con tanto más motivo cuanto que lo decían instruyendo diligencias judiciales, sin duda porque también ignoraban la existencia de la posesión de la referida casa á nombre del procesado; que no constando que dichos testigos supiesen cosa en contrario de lo que aseveraron, y si sólo que incurrieron en error sin voluntad de favorecer ni perjudicar á persona alguna, compartiendo la ignorancia de hechos que no constaban en el amillaramiento ni debían ser públicos, es evidente que el hecho que ejecutaron no constituye el delito de falso testimonio, por lo que la Sala sentenciadora incurrió en error, con infracción de los artículos del Código penal citados por el recurrente. (Sentencia de 19 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 29 de Abril.)

QUESTION III. *El testigo que al ratificarse en plenario dice que no puede hacerlo por no haber prestado la anterior declaración, cuya manifestación se acredita ser falsa hasta por confesión posterior del mismo, ¿será responsable del delito de falso testimonio que no favorece ni perjudica al reo, previsto y penado en el art. 334 del Código?*—En contra de la opinión fiscal, la Audiencia de la Coruña absolvió libremente al procesado, declarando que el hecho no constituía delito, fundada en que el falso testimonio se comete cuando el testigo asevera la existencia de hechos falsos, ó en una declaración refiere otros evidentemente contrarios á los que antes afirmara, relacionados con el delito que se persigue ó con la responsabilidad de un tercero, en cuyo caso no se encontraba el procesado, que, por lo tanto, no cometió el delito de falso testimonio, sino un simple perjurio no penado por el Código. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal, á pesar de los fundamentos expuestos, recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 334 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, según el art. 334 del Código penal, al que diere falso testimonio que no perjudique ni fa-

vorezca al reo en causa criminal por delito se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio: Considerando que estimándose probado por la Sala sentenciadora que Luis García Regueira declaró como testigo en el sumario de la causa seguida contra Ramón Rey por lesiones, y al ratificarse en plenario dijo que no podía hacerlo, porque no había prestado tal declaración, es indudable que este hecho se halla comprendido en el precepto del citado artículo, toda vez que afirmó una cosa que no era cierta, sin que por ello perjudicara ni favoreciera al reo: Considerando, por lo tanto, que al declarar dicha Sala en la sentencia recurrida que no existe delito, ha infringido el mencionado art. 334 del Código penal por no aplicarlo, etc.» (Sentencia de 16 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION IV. *El testigo de identidad de un procesado que, constándole haber sido declarada falsa la licencia absoluta que éste le había entregado para que lo presentara como sustituto ante una Diputación provincial, declara en la causa que se le sigue por esa falsedad que conoce al procesado y que su nombre, apellido y señas son tales como se expresa, siendo aquellos suplantados ó falsos, ¿podrá eximirse de la pena del delito de falso testimonio que no favorece ni perjudica al reo, so pretexto de que hacía poco tiempo que conocía al procesado, y que si afirmó que se llamaba como dijo, más que maliciosamente obró por imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que apareciendo probado que á Juan Barceló le constaba que la licencia absoluta que el conocido por José Peña González le había entregado para que lo presentara como sustituto ante la Diputación provincial de Gerona había sido considerada falsa por la Comisión provincial, la declaración que después de esto prestó en la causa que á aquél se le seguía por esa falsedad, afirmando que conocía al Peña y que sus señas y señales eran las mismas que se le expresaban, envuelve á modo cierto un falso testimonio, que no disculpa el poco tiempo que llevaba de conocerle, porque el hecho de haber preparado un documento falso para aparecer licenciado del Ejército debió de hacerle comprender que ese hombre tenía que haber suplantado en esa licencia su nombre y que no merecía crédito ni podía garantizarse su personalidad; siendo la misma confesión que después hizo en la causa, de que el suyo verdadero era el de Andrés Gómez Rojas, una prueba palmaria del delito perpetrado por el Barceló, asegurando en juicio una cosa que no era cierta, y que no puede decirse tampoco la afirmara por imprudencia, porque dado el conocimiento que de la falsedad de la licencia tenía, su manifestación posterior envolvía necesariamente malicia: Considerando que aunque con esa declaración no favoreció ni perjudicó al reo, por ello mismo el hecho está comprendido en el art. 334 del Código penal, que oportunamente ha sido aplicado por

el Tribunal sentenciador, que no ha incurrido, por lo tanto, en el error de derecho que sin fundamento supone el recurrente.» (Sentencia de 18 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 16 de Julio.)

CUESTION V. *En un juicio oral asegura un testigo que no vió al procesado ni á dos sujetos más en el día y sitio por que se le pregunta; pero celebrado careo entre el mismo y dichos dos sujetos, confiesa al fin que efectivamente los vió en el expresado sitio: ¿hay aquí delito de falso testimonio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para la calificación de cualquiera declaración verdadera ó falsa que preste un testigo en juicio es preciso apreciarla en su conjunto y no en los accidentes de la misma, ó sea como resultante de las preguntas, repreguntas y cargos que las partes y el mismo Tribunal hacen al testigo para el esclarecimiento de la verdad, ya porque el juramento que precede á la declaración sólo puede afectar á dicha resultante, ya porque así es como puede lograrse con más garantías de éxito dentro de cada una la rectificación de los errores é inexactitudes más ó menos maliciosas en que incurran los testigos durante su examen: Considerando que, según aparece de la sentencia recurrida, el careo que determinó la rectificación hecha por Eumenio Lago de lo que momentos antes afirmara en el acto del juicio fué como una prolongación de su misma declaración para que contestara á los cargos resultantes de las de otros testigos, por cuya razón es aplicable al caso actual la doctrina del anterior considerando: Considerando que la Audiencia de Ponferrada ha incurrido en error de derecho calificando como delito un hecho que no lo constituye.» (Sentencia de 14 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 30 de Agosto, pág. 113.)

Para la aplicación de la pena de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, señalada en este artículo, véase el núm. 3 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 244 del Cód. pen. de 1850.—Art. 363, Cód. Fran.—Art. 190, Cód. Napolit.—Art. 169, Cód. Brasil.)

El falso testimonio en pleito civil es indudablemente menos grave que el que se da en causa criminal, puesto que en el primero sólo se ventilan intereses pecuniarios, mientras que en la segunda se trata de la libertad,

de la vida y de la honra del ciudadano. No es, pues, de extrañar se castigue aquel delito con alguna menor severidad que el previsto en los artículos 332, 333 y 334.

Excediendo el valor de la demanda de 250 pesetas, la pena del delito será la de *arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas*, para cuya aplicación véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 10 y 44.

Si el valor de la demanda no excede de 250 pesetas, las penas serán la de *arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*. Véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 4 y 42.

QUESTION I. *¿Será necesario, para que se castigue el falso testimonio en causa civil, que se haya causado con él perjuicio á tercero?*—El Tribunal de casación francés ha resuelto la negativa, fundándose en que el art. 363 (concordante con el 335 de nuestro Código), al castigar el falso testimonio en causa civil, no subordina el hecho á la condición de que se cause ó no perjuicio á tercero. (Véase la Sentencia de 14 de Julio de 1827. *Bull. crim.* 1827, I, 444) (1).

QUESTION II. *La retractación que se hace en segunda instancia de un falso testimonio dado en la primera, ¿puede ser parte á despojar el hecho de su carácter de criminalidad con respecto al falso testigo y al sobornador?*—Opinamos que no: 1.º, porque se consumó ya todo el perjuicio posible ante el Tribunal que falló en primera instancia, cuya prudencia y justicia pudo falsear semejante declaración contraria á la verdad; y 2.º, porque pudiendo las partes interponer ó no el recurso de apelación, resulta que, cuando no hacen uso de esta facultad, el fallo en primera instancia pronunciado adquiere autoridad de cosa juzgada, es definitivo, y por lo tanto irreparable el perjuicio que con semejante testimonio se ha causado. La Jurisprudencia francesa ha resuelto la cuestión en igual sentido. (Véase la Sentencia del Tribunal de casación de 3 de Junio de 1846, publicada en el *Boletín criminal*, pág. 207.) (2).

QUESTION III. *El que presta una falsa declaración en un expediente de quintas instruido por un Consejo provincial, ¿será responsable del delito de falso testimonio en causa civil?*—El Tribunal Supre-

(1-2) Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto una y otra Cuestión en igual sentido que el Tribunal de casación francés: «Considerando, dice, que los recurrentes dieron falso testimonio en causa civil por valor de más de 50 duros, quedando el hecho consumado desde el momento en que faltaron á la verdad en juicio, sin que deje de constituir delito el hecho porque no se siguiera perjuicio, que no lo exige el citado artículo; ni puede apreciarse como circunstancia atenuante la retractación de lo que tenían declarado, porque sobre no estar comprendida en el art. 9.º del Código, tampoco tiene analogía con las que el mismo expresa, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

mo, en Sentencia de 13 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 6 de Junio, resolvió la afirmativa, fundándose en que la calificación de *causa civil* no se limita á las que tienen su curso ante los Tribunales de Justicia, sino que comprende todas las que se siguen ante cualquiera Autoridad competente para recibir el testimonio.

Igual doctrina se consigna en otras dos Sentencias posteriores: «Considerando que si bien este Tribunal tiene declarado que por causa civil para los efectos de este artículo se entiende que se trata de un juicio ó contención entre partes, también ha establecido que es aplicable dicho artículo á los *expedientes de exención del servicio militar*, en que se ventilan intereses graves y contrapuestos entre varias personas, y cuya resolución obliga á las mismas al servicio de las armas ó á satisfacer una cantidad que excede siempre de 50 duros: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye ni infringido el citado art. 335, etc.» (Sentencia de 12 de Junio de 1883, publicada en las *Gacetas* de 24 y 25 de Septiembre.)—«Considerando, se dice en la otra, que esta Sala repetidamente ha declarado que por *causa civil* y para los efectos del artículo citado (335 del Código) se entiende un *expediente de quintas* en el que se controvierten intereses encontrados, ó sea el servicio militar, cuya redención á metálico excede siempre en importancia de la cantidad de 50 duros, y es indudable que el que presta en un expediente de esa índole testimonio falso, como lo han hecho los procesados Manuel Murias Fernández, Antonio Gómez Neira y Manuel Gegunde Cotarelo, incurre en la responsabilidad antes señalada, etc.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

QUESTION IV. *El litigante que, al absolver unas posiciones, falta á la verdad sobre lo que se le pregunta, ¿será responsable del delito de falso testimonio en causa civil?*—No estará por demás que nos ocupemos de este caso, cuando recientemente hemos visto en un Juzgado de los de esta capital mandar sacar testimonio de tanto de culpa para procesar á un demandado en pleito civil, porque á juicio del Juez había faltado á la verdad en la absolución de las posiciones. Pues bien, el litigante á quien se piden posiciones y dice en ellas lo que no es cierto, no puede incurrir en la pena de falso testimonio, por la sencilla razón de que no es ningún *testigo*, ya que, como dice el Digesto, *nullus idoneus testis in re sua intelligitur*; y, además, si el legislador hubiese querido que se castigase semejante perjurio, lo hubiera consignado en una disposición especial, como lo hace el Código francés en su art. 366. Nuestra Ley española ha tenido en consideración la debilidad de la naturaleza humana; ha creído que bastaba á ese falso juramento la sanción moral, ya que, como dice un ilustrado autor, declarar contra sí un hombre por amor ó por res-

peto á la verdad es ciertamente una acción heroica, y, por lo mismo que es heroica, no puede condenarse al que no la ejecuta.

CUESTION V. *Los testigos que en un pleito civil de interdicto atribuyen falsa ó equivocadamente el dominio y la posesión de una finca á la parte actora, ¿incurrirán en el delito de falso testimonio si se prueba que por ésta se hablan ejercitado actos exteriores y ostensibles de posesión ó tenencia material de dicha finca, únicos que estaban al alcance de los referidos testigos y de los que tenían conocimiento?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que son reos del delito de falso testimonio los que intencionalmente y á sabiendas faltan en sus deposiciones á la verdad de los hechos, ya negándola, ya diciendo lo contrario á ella, ó bien alterándola de cualquier modo en lo esencial y sustancial de aquello que fuere objeto de la afirmación ó negación: Considerando que, según aparece y se deduce de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, las declaraciones que los procesados recurrentes y sus co-reos prestaron como testigos en los mencionados interdictos, atribuyendo en las del primero á D. Antonio Fraga, y en las del segundo á D.^a Manuela Varela, durante el tiempo que respectivamente se expresa en ellas, la posesión del terreno ó huerta, que fué objeto de aquellos juicios sumarísimos, se refieren indudablemente á los actos exteriores y ostensibles de la posesión ó tenencia material de esa finca, únicos que estaban á su alcance y de que tenían conocimiento por haber visto al Fraga y á su suegra D.^a Manuela, que vivían juntos y en compañía tácita de todos sus bienes, entrar y salir en aquélla, asistir á las operaciones de su cultivo, pagar los jornales y coger los frutos: Considerando que la apreciación de esos hechos por parte de los referidos procesados, aunque fuese errónea con relación al dominio y posesión civil de la expresada finca, por pertenecer exclusivamente uno y otra, ora á la referida D.^a Manuela, ora al querellante D. Matías Yáñez Ribadeneira, como ha intentado éste acreditar en las actuaciones de esta causa, en vez de haber promovido al efecto el correspondiente juicio civil, *no reviste en manera alguna el carácter de falsedad antes indicado, ni constituye tampoco, por falta de las condiciones y requisitos indispensables para ello, el delito de falso testimonio, siendo inaplicables, por lo tanto, al presente caso los arts. 335 y 339 del referido Código penal, etc.*» (Sentencia de 20 de Octubre de 1879, inserta en la *Gaceta* de 18 de Diciembre.)

CUESTION VI. *La declaración falsa rendida en un expediente meramente gubernativo ó instructivo, ¿constituirá el delito de falso testimonio, previsto y penado en el art. 335 del Código?*—A consecuencia de queja producida contra D. Francisco Casariego, Secretario municipal de Tapia, el Presidente de la Audiencia de Oviedo comisionó al Juez de Castropol para recibir declaración á diferentes personas, entre ellas á don

José María Maseda, que imputó al Secretario varios abusos. Terminado dicho expediente gubernativo con la declaración de no haber lugar á proceder contra éste, á virtud de denuncia del mismo se formó causa criminal contra los sujetos que habían depuesto en aquél; y apareciendo que los abusos atribuidos por Maseda y otro á Casariego eran falsos, fueron aquéllos condenados por la Audiencia de Oviedo como autores del delito de falso testimonio previsto en el art. 335 del Código, á la pena de seis meses y un día de presidio correccional y multa de 250 pesetas. Mas interpuesto por la defensa de los reos recurso de casación por infracción del art. 335 citado, porque los hechos probados no constituían el delito de falso testimonio, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que en la sentencia objeto de este recurso se ha cometido evidentemente error al calificar los hechos que en la misma se declaran probados de delito de falso testimonio, previsto y castigado por el art. 335 del Código penal, olvidando que para que este delito exista es menester que el falso testimonio se dé en pleito ó causa civil, y que las declaraciones de Marcelino Fernández de la Vega y José María Maseda y Martínez se prestaron en un expediente meramente *instructivo*, que terminó por haberse estimado que no ofrecía méritos para formar causa ni para imponer á D. Francisco Casariego corrección disciplinaria: Considerando que no constituyendo los hechos referidos el expresado delito ni otro alguno que lo sea por su propia naturaleza, procede por esta causa la casación de la sentencia, etc.» (Sentencia de 14 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 8 de Junio.)

CUESTION VII. *La falsa declaración rendida en una información ad perpetuam ó en otro acto de jurisdicción voluntaria, ¿constituirá el delito de falso testimonio en causa civil, previsto y penado en el artículo 335 del Código?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que condenó al procesado, como autor del delito de falso testimonio en causa civil, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesoria, multa de 200 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 335 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el artículo 335 del Código dispone que el falso testimonio en causa civil será castigado, si el valor de la demanda no excede de 50 duros, con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas: Considerando que el hecho de haber faltado á la verdad D. Pedro Salcines al declarar como testigo en una información para perpetua memoria *no está comprendido en la prescripción del artículo citado*, porque es preciso para ello que la declaración se haya dado en un *pleito contestado por las partes ante el Juez*, que es lo que se llama *causa civil*; y además, en el caso presente, no sólo no hay demanda por valor menor de 50 duros, sino que tampoco